

Fwd: ALLEGAR RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN. ENEL COLOMBIA S.A E.S.P. VS HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIGUEL ANTONIO BALEN. RAD2022/103

Yuliza Galbache Villanueva <ygalbache@synerjoy.com>

Jue 15/09/2022 4:32 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Simijaca

<jprmpalsimijaca@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Karen Lourdes Morales Medina

<dependiente2.enel@synerjoy.com>;Cristian Alejandro Urbina Ramirez <dependiente1.enel@synerjoy.com>

Buena tardes como apoderada judicial de la parte demandante allego a su despacho recurso de reposición en subsidio de apelación.

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ENEL COLOMBIA S.A E.S.P.
RADICADO: 2022/103
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIGUEL ANTONIO BALEN
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.



Cristian Alejandro Urbina Ramirez / Cargo: Dependiente judicial.

dependiente1.enel@synerjoy.com / Celular: 312 3631773

SYNERJOY BPO +60 (1) 742 3397.

Transv. 25 # 57-12 Oficina 301 Edificio Catalina

Bogotá - Cundinamarca www.synerjoy.com



No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente

FAVOR LEER EL SIGUIENTE MENSAJE "Este mensaje es propiedad de SYNERJOY, Business Process Outsourcing. Si usted lo recibió por error, le ofrecemos disculpas y agradecemos por favor abstenerse de distribuirlo, copiarlo o usarlo en cualquier sentido. De igual modo, solicitamos sea eliminado de inmediato y notificar a quien lo envió.

SYNERJOY remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés y porque ha obtenido sus datos a través de medios tales como inscripción a eventos, comunicación a través del Call Center o bases de datos públicas. Si no está interesado en continuar recibiendo información o en ser contactado por SYNERJOY a través de este medio y si no ha recibido este mensaje en razón a sus labores profesionales o por razones institucionales podrá solicitar su retiro de nuestra base de datos por medio del envío de una comunicación por medio de un correo electrónico dirigido a judicial@synerjoy.com indicando su nombre, identificación y solicitando su retiro de nuestros archivos. Una vez recibida y procesada su solicitud por parte de SYNERJOY, se eliminará su información de contacto de nuestra base de datos y en tal caso no volveremos a remitir ninguna información acerca de los servicios, o programas de la empresa."

Señor (a)

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SIMIJACA – CUNDINAMARCA.

E S D

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ENEL COLOMBIA S.A E.S.P.

RADICADO: 2022/103

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIGUEL ANTONIO BALLE

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

YULIZA GALBACHE VILLANUEVA, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.026.561.073 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 324.153 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del término legal y oportuno procedo a interponer recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto del 09 de septiembre del presente año, que rechaza el mandamiento de pago, en los siguientes términos:

Se rechaza el mandamiento de pago toda vez que:

“De cara a lo expuesto, se evidencia que la factura arrimada al proceso no cumple con los requisitos formales que el legislador ha previsto para esta clase de títulos, atendiendo que la misma carece de fecha de exigibilidad de la obligación, puesto que se estipuló que el pago debía efectuarse de forma inmediata y no se precisó si los valores a cancelar solo correspondían al periodo facturado comprendido entre el 4 de diciembre de 2020 al 6 de enero del 2021, o si los mismos, hacían alusión a valores adeudados con anterioridad y bajo que parámetros.”. Seguidamente expresa:

“Por lo anterior, se tiene que, la factura de servicio público de energía allegada como base de la acción no cumple con los presupuestos legales para ser tomada como título válido para la ejecución perseguida por la parte ejecutante; por consiguiente, es claro para el despacho que tampoco cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P.”

Con base a la determinación objeto de inconformismo por el despacho expresada anteriormente, me permito sustentar mi inconformidad de la siguiente manera:

1. CARENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO QUE SE PRESENTÓ EN ESTE PROCESO COMO BASE DE EJECUCIÓN.

Sea esta la oportunidad para recordar lo establecido en la normativa que regula la prestación de servicios públicos domiciliarios, especialmente la ley 142 de 1994 en su artículo 14.9 la cual dispone que:

FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.

Aunado a lo anterior el artículo 148 ibidem establece:

REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

Con base a lo anterior es de aclarar que si bien el periodo de facturación de la factura número 620248680- 8 documento base de ejecución es del 04 de diciembre 2020 al 06 de enero del 2021, los saldos anteriores es decir la deuda inicia el 05 de julio del 2013. Es decir, la factura de servicios públicos que acompaña la demanda recoge los valores dejados de percibir objeto de reclamo en esta instancia.

Ahora bien y aunado a lo anterior es de recordar que las empresas de servicios públicos ciñen su actividad conforme a la ley 142 de 1994 en donde establece que los suscriptores y las empresas deben cumplir lo estipulado en el contrato de condiciones uniformes; documento que establece que los periodos de lectura y facturación son mensuales o bimestrales, esto significa que nos encontramos ante un contrato de tracto sucesivo así como lo expresa la corte constitucional en su sentencia C-075 de 2006:

“Entre las características esenciales reconocidas a los contratos de condiciones uniformes además de tratarse de un negocio jurídico consensual, se encuentran su naturaleza uniforme, tracto sucesivo, oneroso, mixto y de adhesión. Es uniforme por someterse a unas mismas condiciones jurídicas de aplicación general para muchos usuarios no determinados. **Es tracto sucesivo pues las prestaciones que surgen del mismo necesariamente están llamadas a ser ejecutadas durante un período prolongado de tiempo.** Es oneroso ya que implica que por la prestación del servicio público domiciliario, el usuario debe pagar a la empresa respectiva una suma de dinero. Es de adhesión, en el entendido que las cláusulas que regulan el contrato, por lo general, son redactadas previa y unilateralmente por la empresa de servicios públicos, sin ofrecerle a los usuarios la posibilidad de deliberar y discutir sobre el contenido de las misma. Finalmente, como previamente se señaló su naturaleza es mixta, pues las disposiciones jurídicas que lo regulan corresponden a una relación reglamentaria y contractual” **(NEGRILLA FUERA DEL TEXTO)**

Lo anterior significa que si bien se presentó el documento donde detalla el último periodo donde se facturó la obligación esta reúne las obligaciones que se han causado durante la facturación mensual de la obligación

En conclusión, podemos establecer que la factura de servicios públicos allegada junto con la demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos de ley:

- Claro: El título contiene los valores adeudados y adicional a ello se adjuntó al expediente un detalle de la deuda, en aras de precisar los conceptos adeudados por el demandado sin generar confusiones.
- Expreso: Efectivamente la factura Base de ejecución No. 620248680-8 contiene los valores adeudados por el demandado y al expediente se acompañó el histórico de la deuda, los cuales se reitera que son conceptos a asociados al servicio de energía prestado al predio ubicado en la VDA. HATO CHICO, Simijaca Cundinamarca.
- Exigible: A, p parte de lo anteriormente mencionado la factura base de ejecución, se encuentra firmadas por el Representante Legal conforme la Ley 142 de 1994 lo establece:

(...) "Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial" (...)

En estas condiciones la factura base de la presente ejecución contiene todos los requisitos exigidos:

- Periodos de lectura
- Fecha de lectura
- Lecturas actuales y anteriores
- Valor para cancelar
- Fecha de pago
- Descripción de los cargos

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1. ARTÍCULO 14.9 DE LA LEY 142 DE 1994 DEFINICIÓN DE LA FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS.**
- 2. ARTÍCULO 148 DE LA LEY 142 DE 1994, REQUISITOS DE LAS FACTURAS.**

3. SENTENCIA C-075 DE 2006.
4. ARTÍCULO 322 DE LA LEY 1564 DEL 2012. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.
5. ARTÍCULO 318 DE LA LEY 1564 DEL 2012. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

PETICIONES:

Por lo anteriormente expuesto, solicito amablemente:

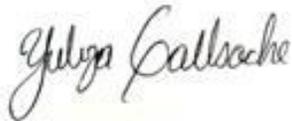
PRIMERO: Revocar el auto con fecha veintidós (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se rechaza la demanda impetrada en contra de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIGUEL ANTONIO BALLEEN ARIAS.

SEGUNDO: Que con base a lo anterior se dicte auto que libre mandamiento de pago en favor de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P

TERCERO: En caso tal de mantener la decisión, conceder la apelación ante el superior jerárquico.

Del señor juez.

Cordialmente,



YULIZA GALBACHE VILLANUEVA.
T.P. 324.153 C.S.de la J.
C.C. 1.026.561.073 BOGOTÁ